

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2021 00742 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 82 y 376 del C. G. del P., en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL que adelanta **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **MANGOLA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**
2. Adelántese el presente asunto por el trámite previsto en el art. 376 del C. G. del P., en armonía con Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
5. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **214-6765.** Oficiése.
6. En virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza al extremo actor para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la subsanación de la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Téngase en cuenta que esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, en visita al predio para el inicio de las obras.

En atención a la solicitud de la parte demandante, por secretaría, expídase copia auténtica del presente proveído y librese oficio con destino a las autoridades policivas competentes del municipio de Tabio, Cundinamarca, informándoles sobre lo dispuesto en este auto, en especial sobre la autorización con la que cuenta el ejecutor del proyecto para acceder al predio y ejecutar las obras mencionadas en líneas anteriores, con el fin de que garanticen la efectividad de esta orden

judicial. Es de señalar que será obligación de las autoridades policivas actuar de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

7. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 4 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197cf52189a656a44a07acceec30e99378f9aca1df82c5bc9cca51c2024a8c6d**

Documento generado en 03/05/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>